ASUNTO: **QUINTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE VERSION PÚBLICA**

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/05/2023

NÚMERO DE SOLICITUD: 201172623000133

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las diez horas del día seis de marzo de dos mil veintitrés, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la quinta sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Alberto Hernández Díaz, Presidente, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Secretario Técnico y Roberto Carlos Velasco Lara, Vocal.

VISTOS, para resolver si se confirma, modifica o revoca la **clasificación de información como confidencia y confidencial de la información testada en la versión pública** elaborada para dar atención a la solicitud de información con número de folio 201172623000133.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172623000133, presentada por el solicitante Juan en la cual solicitó:

> *"...solicito se me pueda proporcionar una carpeta de investigación de la etapa de investigación inicial que este lista para judicializarla y sustentar un auto de vinculación a proceso por el delito de lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde*
> *en sanar quince días o menos (suprimiendo datos personales para que s me pueda compartir)..."*

Derivado de lo anterior y del análisis realizado a la solicitud a efecto de poder dar atención a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/0358/2023, se previno al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud de información, or lo que con fecha 27 de febrero del presente año, se recibió respuesta a la prevención, manifestando el solicitante lo siguiente:

> *"... el periodo de busqueda es del año 2022 la regios del estado es de valles centrales solo necesitamos una carpeta de investigacion, la de carpeta la que ustedes decidan esta bien solo es para fines academicos..."*

SEGUNDO: Derivado de lo anterior se solicitó al Vicefiscalía General Zona Centro, diera atención a la solicitud de información, motivo por el cual se recibió el acuerdo de uno de marzo del actual, a través del cual remite el acuerdo de clasificación de información como confidencial y reservada de la información testada en la versión pública requerida en la solicitud de información 201172623000133, misma que se transcribe a continuación:

EN REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. ----------

VISTO la solicitud de información con número de folio 201172623000133, recibida en esta Vicefiscalía General Zona Centro, en la cual se solicita: "...solicito se me pueda proporcionar una carpeta de investigación de la etapa de investigación inicial que esté lista para judicializarla y sustentar un auto de vinculación a proceso por el delito de lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar quince días o menos (suprimiendo datos personales para que s me pueda compartir)..." y toda vez que para dar atención a la misma, es factible realizar la ***clasificación de información como confidencial y reservada de la información testada en la versiones pública requerida en la solicitud de información 201172623000133, misma que corresponde a la Carpeta de investigación 27560/FVCE/OAXACA/2019****; con fundamento a lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 113 fracciones V, XII y XIII, 114, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 54 fracciones I, X, XIV, 57, 58, 61, 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los numerales, primero, segundo fracción XVIII, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, vigésimo tercero, trigésimo primero trigésimo segundo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, se emite el siguiente:*

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LA INFORMACIÓN TESTADA EN LA VERSIÓN PÚBLICA REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 201172623000133.

Se considera pertinente la clasificación como CONFIDENCIAL Y RESERVADA de la información testada en la versión pública requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000133, atendiendo a que dicha información en cuadra en la hipótesis que la ley considera como confidencial y reservada por lo que resulta procedente expresar el fundamento y los motivos de dicha clasificación bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERO: *Acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, una versión pública es "... El documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia..."*

SEGUNDO*: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se recibió la solicitud de acceso a la información, acorde a los dispuesto por el artículo 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en*

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

TERCERO: *Al respecto se elabora la versión pública de la formulación de imputación de carpeta de investigación por el delito de lesiones que no ponen en peligro la vida, requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000133.*

CUARTO: *Para efecto de elaborar la Versión pública referida se eliminara la información clasificada como confidencial y reservada, la cual quedara distinguida a través de los indicadores "A" y "B" de la siguiente manera:*

A.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
DATOS PERSONALES:
A.1 Nombres del imputado
A.2 Nombre de la víctima,
A.3 Domicilios
A.4 Nombre de testigos

B. INFORMACIÓN RESERVADA
B. 1 Información testada que forma parte de carpetas de investigación que se encuentran en trámite, es decir no ha concluido con una resolución firme y/o procesal que haga posible su consulta y/o reproducción. (que incluye: número de carpeta de investigación y hechos)
B.2 Cargo del Agente del Ministerio Público que integró la carpeta de investigación
B.3 Nombre de Peritos.
B.4 Nombre de Agentes Estatales de Investigación.

QUINTO: *La información contenida en los indicadores "**A**" será testada por contener información considerada como **CONFIDENCIAL** en términos de lo que disponen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 6 fracciones VII y XVIII, 56 y 57 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, articulo 6 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, artículo 3 fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, fracción I del numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, toda vez que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y dichos datos son considerados como información confidencial, en el caso que nos ocupa, la información que ha sido suprimida fueron datos identificativos como lo es el nombre propio y domicilios, concerniente a una persona física, (víctimas e indiciados) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, salvo ciertos casos estipulados en la ley.*

La información eliminada se considerada como información confidencial, al contener datos personales sensibles, por lo que dar acceso a la misma traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a sus titulares como persona física y los dejaría en un estado de incertidumbre jurídica respecto del uso que se le pudiese dar a dicha información confidencial, lo que representa un perjuicio que supera el interés público general al difundir la información confidencial.

SEXTO: *La información contenida en los indicadores "**B**" será testada por contener información considerada como **RESERVADA** en términos de lo que disponen los artículos artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aartículo 113 fracciones V, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 54 fracciones I, X, XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, numeral vigésimo tercero, trigésimo primero trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas toda vez que se actualizan los siguientes supuestos:*

*1.- La información testada, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción V la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 54 fracciones I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, "...**Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física...**" pues en efecto se pone riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, ya que el proporcionar la información respecto de los nombres de Agentes del Ministerios Público, Peritos y Agentes Estatales de investigación, los mismos pueden ser identificados y poner en riesgo su integridad física, ya que son servidores públicas encargados de la procuración de Justicia y con ello son susceptibles de sufrir represalias poniendo en riesgo la salud, la integridad y seguridad de los servidores públicos antes señalados e incluso su vida, de sus compañeros de trabajo, superiores jerárquicos, de su propia familia o cualquier otra persona cercana a ellos, al colocarlos en una situación de vulnerabilidad.*

*2.- La información testada también encuadra en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción XII la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 54 fracciones X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca"... **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público...**" atendiendo a que la carpeta de investigación aún que ya se realizó una formulación de imputación, la misma no ha concluido con una resolución firme y/o procesal que haga posible su consulta y/o reproducción, por ello, encuadra en el supuesto de reserva, motivo por el cual se testa información que resulta relevante como lo es el número de carpeta de investigación, la síntesis de los hechos y el nombre de los servidores público que han realizado actos y técnicas de investigación dentro de la misma.*

Por lo que ateniendo a ello la información es información reservada que darse a conocer pone en riesgo los avances y líneas de investigación que se llevan ante el Ministerio Público, comprometiéndose con ello el resultado de dichas investigaciones.

*3.- La información testada se encuentra reservada por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, acorde a lo dispuesto por el artículo 113 fracción XIII la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 54 fracciones XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para acreditar esta causal de reserva me permito señalar que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales es una de las disposiciones legales que otorgan el carácter se reservada a la información testada, ya que el mismo dispone que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados,** por lo que*

únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO: *Con base en lo antes expuesto y acorde a lo dispuesto por los numerales 104 y 105 de la ley General del trasparencia y acceso a la información pública; 55 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del estado de Oaxaca y los numerales sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a aplicar la siguiente:*

PRUEBA DE DAÑO

I. *La información confidencial que será eliminada en la versión pública requerida en la solicitud de información 201172623000133, se relaciona con datos personales los cuales conciernen a una persona física identificada o identificable y que solo pueden tener acceso su titulares y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, siendo que los nombres de víctimas u ofendidos del delito, fueron recabadas solo con fines de procuración de justicia; los datos personales de los responsables, fueron obtenidos a través de una denuncia realizada en su contra y por los que se sigue una investigación en curso, siendo que de proporcionarlos, estaríamos afectando su intimidad, su honor e incluso su nombre, vulnerando su presunción de inocencia, por lo que dichos datos personales aun cuando no fueron recabados de manera directa, esta Fiscalía General tiene el deber de proteger y resguardad para evitar se cause un perjuicio durante el desarrollo de la investigación; por lo que respecta al domicilio el mismo es un dato personal identificativo que permite localizar a una persona física identificada o identificable y de proporcionarlos s ocasionaría con ello un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, al transgredir disposiciones de orden federal y estatal de carácter obligatorio que ordenan resguardan información de manera confidencial. Asimismo, traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a sus titulares como persona física y los dejaría en un estado de incertidumbre jurídica respecto del uso que se le pudiese dar a dicha información ya que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, poniendo en riesgo su integridad personal.*

II. *La información reservada que será eliminada es información que de ser proporcionada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, ya que pondría en riesgo la seguridad personal de las víctimas y ofendidos del delito, de sus familiares, testigos, poniendo en riesgo su integridad persona o incluso su vida, por lo que el interés de conocer la información, es rebasado por el interés de proteger la información.*

III. Proporcionar la información testada que se clasifica como reservada por estar contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, pues como se mencionó se compromete los resultado de las investigaciones en curso que se han obtenidos hasta el momento, pues con el número identificatorio de la investigación la misma puede ser identificable.

IV. Proporcionar información que fue testada por encuadrar en el supuesto de reserva de información por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, ocasionaría un riesgo en las actividades de procuración de justicia que realiza este sujeto obligado, que sin duda afecta a la sociedad, ya que la Fiscalía General a través del ministerio público es quien tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y de conformidad con las disposiciones aplicables, como es el Código de Procedimientos Penales, el cual establece las normas que han de observarse en la investigación para esclarecer los hechos y para realizar sus actividades y obtener buenos resultados a favor de las víctimas tiene que cumplir con tal disposición, la cual le otorga el carácter de reservada a ***todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,*** *por lo que dar a conocer dicha información, estaríamos ocasionado un daño a la sociedad, quienes acuden a la Fiscalía General en busca de justicia y dicha acción mermaría en la confianza de la ciudadanía, hacía este sujeto obligado, pues de saber que se está proporcionando información contenida en las carpetas, que pusiera en riesgo la integridad de las personas, desistirían de acudir ante esta Fiscalía General a presentar sus denuncias.*

OCTAVO*: Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada por un periodo de cinco años, atendiendo a que por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, no establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

Con base en lo antes expuesto, me permito solicitar al comité de transparencia, que una vez analizado el acuerdo de clasificación de información como confidencial y reservada de la información testada en la versión pública requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000133, ***apruebe la elaboración de la versión pública****, en los términos propuestos…"*

CONSIDERANDOS:

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 72,73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de información como confidencial y reservada de la versión pública requerida en la solicitud de información 201172623000133, , con fundamento en los artículos 113 fracciones V, XII y XIII, 114, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; *Artículo 54 fracciones I, X, XIV, 61, 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*, vigésimo tercero, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas

III.- La Vicefiscalía General Zona Centro, al ser el área competente para conocer de los delitos que se denuncien en la región de valles centrales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, presentó el acuerdo que se analiza, manifestando que para dar atención a la solicitud de información con número de folio 201172623000133 es factible realizar la clasificación de información como confidencial y reservada de la información testada en la versión pública de la carpeta de investigación 27560/FVCE/OAXACA/2019, con fundamento a lo establecido *en los artículos* 100, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 113 fracciones V, XII y XIII, 114, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 54 fracciones I, X, XIV, 57, 58, 61, 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los numerales, primero, segundo fracción XVIII, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, vigésimo tercero, trigésimo primero trigésimo segundo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

IV.- Partiendo que el artículo 6 apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos y que las leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales establecen las reglas que rigen el procedimiento para garantizar dicho derechos, resulta fundamental transcribir los artículos en los cuales la Vicefiscalía General Zona Centro basa la clasificiación de la información a testar en la versión pública solicitada.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

***Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
V. Pueda Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

***Artículo 116**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

***Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:*

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona
X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables
XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

***Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*
Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

***Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:*
I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

LINEAMIENTOS GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICIACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

***Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

***Trigésimo primero**. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

***Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*
Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la Información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

***Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

V.-Análisis de Información testada como CONFIDENCIAL: La Vicefiscalía General Zona Centro, expone que para testar la información, lo hará con indicadores, asignado **"A"** a la información considerada como **CONFIDENCIAL**, toda vez que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la información que ha sido suprimida son datos identificativos como lo es el nombre y domicilios, concerniente a una persona física, (víctimas, indiciados y testigos) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, salvo ciertos casos estipulados en la ley y como **prueba de daño** manifiesta que:

I. *La información confidencial que será eliminada en la versión pública requerida en la solicitud de información 201172623000133, se relaciona con datos personales los cuales conciernen a una persona física identificada o identificable y que solo pueden tener acceso su titulares y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, siendo que los nombres de víctimas u ofendidos del delito, fueron recabadas solo con fines de procuración de justicia; los datos personales de los responsables, fueron obtenidos a través de una denuncia realizada en su contra y por los que se sigue una investigación en curso, siendo que de proporcionarlos, estaríamos afectando su intimidad, su honor e incluso su nombre, vulnerando su presunción de inocencia, por lo que dichos datos personales aun cuando no fueron recabados de manera directa, esta Fiscalía General tiene el deber de proteger y resguardad para evitar se cause un perjuicio durante el desarrollo de la investigación; por lo que respecta al domicilio el mismo es un dato personal identificativo que permite localizar a una persona física identificada o identificable y de proporcionarlos s ocasionaría con ello un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este sujeto obligado, al transgredir disposiciones de orden federal y estatal de carácter obligatorio que ordenan resguardan información de manera confidencial. Asimismo, traería como perjuicio el conocimiento innecesario de datos personales que únicamente conciernen a sus titulares como persona física y los dejaría en un estado de incertidumbre jurídica respecto del uso que se le pudiese dar a dicha información ya que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, poniendo en riesgo su integridad personal.*

Por lo que este Comité de Transparencia, concuerda con dicha clasificación ya que la Ley General de Protección de Datos define los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información", además establece que se debe garantizar la privacidad de las personas en el tratamiento de datos personales sensibles, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, **por lo que entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a las personas, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos, a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger**, por lo que este sujeto obligado se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información que le fue proporcionada con fines de procurar justicia y su revelación, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio ya que la Fiscalía, no cuenta con el consentimiento expreso de cada uno de los titulares de los datos personales.

Aunado a ello, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establece el derecho a la intimidad y a la privacidad y ordena que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la

estaríamos ocasionado un daño a la sociedad, quienes acuden a la Fiscalía General en busca de justicia y dicha acción mermaría en la confianza de la ciudadanía, hacía este sujeto obligado, pues de saber que se está proporcionando información contenida en las carpetas, que pusiera en riesgo la integridad de las personas, desistirían de acudir ante esta Fiscalía General a presentar sus denuncias.

La Vicefiscalía General Zona Centro, fundo y motivó las causas que dan origen a dicha reserva, por lo que, en efecto, dicha información debe ser protegida, quedando prohibido el acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso o las autoridades competentes para ello, ya que la carpeta de investigación no ha concluido con una resolución firme y/o procesal que haga posible su consulta y/o reproducción, por ello, por ello el proporcionar la información testada, atenta el interés público protegido por la ley, representado un riesgo real en perjuicio del interés público, pues produce una afectación a la sociedad, a las víctimas u ofendidos del delitos, al repercutir en el resultado de las investigaciones y por ende en la actividad esencial de esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que es la de procurar justicia ya que el Ministerio Público es quien tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito y tiene el deber proteger los actos de investigación que tengan conocimiento.

Aunado a ello la afectación que causaría dar a conocer dicha información trae aparejada consecuencias graves incluso mortales en perjuicio para las personas que se encuentran involucradas dentro de las carpetas de investigación, puesto que proporciona la información testada las hace identificable a incluyen por supuesto a los servidores públicos, representando un riesgo, demostrable, en ese sentido, este Comité de Transparencia, considera que la información testada en la versiones pública es información clasificada como confidencial y reservada, acorde a las disposiciones legales antes invocadas, ante ello, se autoriza su elaboración en los términos descritos y con los indicadores referidos.

VII.-Periodo de reserva. Por lo que refiere al periodo de reserva la Vicefiscalía General Zona Centro estima procedente la clasificación por un plazo de cinco años, mencionado textualmente lo siguiente:

*"...**OCTAVO**: Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito determinar que el plazo por la cual deberá ser reservada por un periodo de cinco años, atendiendo a que por disposición expresa del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, no establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal*

correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme…"

En ese sentido y dado que la clasificación de reserva no puede ser permanente, este Comité estima en el presente caso la reserva procederá por **cinco años**; por lo que se instruye a dicha Vicefiscalía a analizar con elementos objetivos cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación, en cuyo caso, deberá desclasificar los documentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en caso de que pasado el plazo de cinco años y dicha información continúe generando un daño el área competente podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva, atendiendo las previsiones del artículo en comento.

VIII.-CUADRO DE CLASIFICACIÓN. En virtud de que este Comité confirma la clasificación de información clasificada como Confidencial y reservada, la Vice fiscalía General Zona Centro, deberá atender lo dispuesto en el capítulo VIII de los Lineamientos Generales.

No habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de información confidencial testada la versión pública requerida **en la solicitud de información 201172623000133,** con fundamento en los artículos 116 primera párrafo y 61 primer párrafo de la Ley General y Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera indefinida al ser información confidencial que no está sujeta a temporalidad alguna.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación de reserva de información testada en testada la versión pública requerida **en la solicitud de información 201172623000133,** conforme a lo dispuesto en los artículos 113 fracciones V, XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones I, X, XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, vigésimo tercero, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

TERCERO. Se **confirma** el periodo de reserva por **cinco años** que propone la Vicefiscalía General Zona Centro, de conformidad con los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha clasificación correrá a partir de la fecha de suscripción de la presente.

CUARTO.- Se aprueban la versiones públicas la versión pública requerida **en la solicitud de información 201172623000133, misma que corresponde a la Carpeta de investigación**

27560/FVCE/OAXACA/2019, para lo cual la Vicefiscalía General Zona Centro deberá atender las previsiones de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

NOTIFÍQUESE. A la persona solicitante copia de la presente resolución, vía correo electrónico y al área competente, a través de la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvieron por <u>unanimidad de votos</u> los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las once horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ **PRESIDENTE**	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ **SECRETARIO TÉCNICO**	
ROBERTO CARLOS VELASCO LARA **VOCAL**	